

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 74-A, 74-C Y 74-D AL CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS DEL TÍTULO II LA LEY DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DE LA DIPUTADA PATRICIA TERRAZAS BACA Y LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La suscrita Diputada Patricia Terrazas Baca e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, someto a la consideración de esta H. Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 74-A, 74-C Y 74-D AL CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS DEL TÍTULO II LA LEY DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DE LA DIPUTADA PATRICIA TERRAZAS BACA Y LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos.

I. Antecedentes

El 12 de noviembre de 2021 fueron publicados diversas modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 2022, entre ellas se reformó el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, contenido en el Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta para excluir de este capítulo a las personas físicas que se dedican al sector primario.

En la exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se precisó que al incorporarse el nuevo Régimen Simplificado de Confianza para las personas físicas, los ciudadanos que se dedican a las actividades primarias tendrían que tributar en dicho Régimen, motivo por el cual Ejecutivo Federal excluyó a las personas físicas





de continuar tributando en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas.

Al efecto, dentro del proceso parlamentario la H. Cámara de Diputados incorporó una exención de 900 mil pesos aplicable a las personas físicas que se dedicaban exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras dentro del Régimen Simplificado de Confianza.

No obstante, la reforma aprobada no compensa los instrumentos contenidos en el Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) aplicable a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, toda vez que en dicho capítulo existe un régimen de tributación progresivo e integral, que contempla inclusive que a mayores ingresos, éstos deben de pagar el ISR correspondiente, que puede llegar a ser de hasta el 35%. No obstante, para los contribuyentes con menores ingresos contempla un régimen sencillo y que atiende los principios de progresividad contenidas en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante resaltar que este esquema considera las particularidades del sector primario que se ve afectado por eventos climáticos que en el tiempo provocan pérdidas en el sector, que inclusive, pueden ser desastrosas y dan lugar a pérdidas del 100% de la producción agrícola o al sacrificio o muerte en las actividades pecuarias derivadas de épocas de sequías, como las que actualmente sufre el estado de Durango, o sequía que en el pasado reciente se presentó en el Estado de Zacatecas, Chihuahua, o inundaciones en los estados del Sur del país.

Por ello, como una medida de política pública, hasta el año de 2021 las personas físicas dedicadas a las actividades primarias tenían la posibilidad de que una parte de los ingresos que recibían por estas actividades estuvieran libres de impuestos, en el caso de personas físicas, hasta 40 salarios mínimos, en el caso de personas morales, como lo son los ejidos, hasta 20 salarios mínimos por cada integrante, en ambos casos, elevados al año, cuando los ingresos son mayores y hasta 423 salarios mínimos elevados al año, las personas físicas y personas morales tienen una reducción del 40% y del 30% en el ISR respectivamente, los ingresos que rebasaban los 423 salarios mínimos elevados al año tenían que pagar el ISR al 100%.

En el análisis realizado del sector agropecuario por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural dado a conocer mediante el documento denominado "Panorama Agroalimentario 2021" del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera identificó que en el año de 2020 el 11.5% de la población ocupada laboraba en el sector.





Esto representa que 6,312,000 mexicanos realizaban actividades primarias, de estos, 5.3 millones en actividades agrícolas, 838 mil participaban en la cría y explotación de actividades ganaderas y 174 mil en la pesca y la acuicultura.

De acuerdo con el citado estudio, el perfil de los trabajadores agropecuarios y pesqueros el 14.8% cuenta con estudios de medios y superior, el 56.5% estudios de primaria y el 28.4% con secundaria completa.

Perfil	Porcentaje	Mexicanos
Trabajadores subordinados y remunerados	47.40%	2,991,888
Trabajadores por cuenta propia	35.30%	2,228,136
Empleadores	6.50%	410,280
Trabajadores sin pago	10.80%	681,696
Total	100%	6,312,000

Al cierre del año de 2021, en México existían 29,800 ejidos inscritos en el Registro Nacional Agrario y 2,411 comunidades agrícolas (www.ran.gob.mx/ran/inf_intnal/RAN_Info_interes_nal-2021-pdf).



Año 2021		
Entidad federativa	ER, Número de ejidos registrados (ejidos registrados)	ERi, Número de ejidos registrados en la entidad federativa (ejidos registrados)
NACIONAL	29800	No aplica
AGUASCALIENTES	179	179
BAJA CALIFORNIA	236	236
BAJA CALIFORNIA SUR	99	99
CAMPECHE	386	386
COAHUILA DE ZARAGOZA	890	890
COLIMA	165	165
CHIAPAS	3168	3168
CHIHUAHUA	914	914
CIUDAD MEXICO	42	42
DURANGO	988	988
GUANAJUATO	1576	1576
GUERRERO	1058	1058
HIDALGO	1029	1029
JALISCO	1406	1406
MEXICO	1068	1068
MICHOACAN DE OCAMPO	1762	1762
MORELOS	206	206
NAYARIT	366	366
NUEVO LEON	595	595
OAXACA	854	854
PUEBLA	1079	1079
QUERETARO	364	364
QUINTANA ROO	284	284
SAN LUIS POTOSI	1282	1282
SINALOA	1216	1216
SONORA	955	955
TABASCO	816	816
TAMAULIPAS	1394	1394
TLAXCALA	243	243
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	3686	3686
YUCATAN	738	738
ZACATECAS	756	756

Fuente: Registro Nacional Agrario, 2021

En estos núcleos ejidales, de acuerdo con el Registro Nacional Agrario al mes de febrero de 2022 existían 5,032,843 mexicanos, que tenían la calidad de ejidatario,





poseionario, comunero o avecindado con lo por lo menos un certificado parcelario o de uso común, el 26.75% son mujeres (www.ran.gob.mx/ran/indic_gen/nucag-certynocert-avance-2022-feb.pdf).

Se estima que el 23% de los mexicanos que participan en el sector agropecuario son integrantes de núcleos ejidales o comunidades.

II. PROBLEMÁTICA

SUSTENTABILIDAD ALIMENTARIA

En el año de 2021 la frontera agrícola del país sumaba 24.6 (https://nube.siap.gob.mx/gobmx_publicaciones_siap/pag/2021/Panorama-Agroalimentario-2021) millones de hectáreas, en el 29% se sembró maíz grano, México ocupó en 2021 el doceavo lugar en producción mundial de alimentos, el onceavo lugar en tanto en cultivos agrícolas, el doceavo en ganadería primaria y el décimo séptimo lugar en producción pesquera y acuícola, el sector agrícola tiene grandes retos ante sí, entre ellos, se encuentra el abandono de terrenos agrícolas, el cambio climático y, ahora, para 2022, los cambios en materia tributaria y los conflictos bélicos entre Rusia y Ucrania.

SUPERFICIES AGRÍCOLA

El actual conflicto bélico entre Rusia y Ucrania no sólo afecta a los citados países, sino también se estima afecte al sector agropecuario mexicano, toda vez que de ambos países se importan fertilizantes.

Por otro en el año de 2021 se importaron 192 mil toneladas de trigo de Ucrania, 32 mil toneladas de Rusia, si bien, estas importación no impactan radicalmente la demanda interna, se prevé que sí exista una presión en los precios de granos derivados de este conflicto.

No obstante que la seguridad alimentaria es una preocupación global, en México, los magros apoyos al campo, de acuerdo con la Confederación de Productores Agrícolas





de Maíz de México, en los últimos tres ciclos productivos en la región norte del país la actividad agrícola se ha abandonado en un 5%.

En entidades como Sinaloa, México, Chihuahua la producción de maíz grano en el periodo de 2019-2020 sufrió bajas del 2.2%, 3.7% y del 12.2% respectivamente.

En otras entidades, como Oaxaca, en 2019 se sembraron 497 mil 687 hectáreas de maíz, siendo este año, el menor en un periodo de 16 años, lo que implicó para el Estado adquirir más de 150 mil toneladas de maíz provenientes de otros Estados.

Al efecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), México es uno de los países con mayor diversidad biológica y cultural del mundo, que ha sufrido la pérdida del 50% de sus ecosistemas naturales, cada año, de 2010 a 2015, en el país se desforestaron 92 mil hectáreas en promedio. El 44% de los suelos presentan algún grado de degradación, durante 2019 y 2020 se presentó una sequía atípica consecutiva.

En 2017, el 74% de las Unidades Económicas Rurales Agrícolas reportaron pérdidas económicas por causas climáticas que afectaron total o parcialmente las cosechas o a sus animales. Durante los años de 2020, 2021 y 2022 la sequía en los Estados como Sinaloa, Durango, en 28 municipios del estado de Zacatecas durante 2022 se ha presentado sequía severa..

Esta situación es preocupante, toda vez que la producción alimentaria en su mayor parte se produce en el suelo, el cual se ve amenazado por factores demográficos, de cambio climático y de un uso intensivo.

El suelo agrícola es un factor estratégico para la seguridad alimentaria de las naciones, la fertilidad o tecnología empleada regulan su producción.

México, de ser un país autosuficiente, a partir de la década de los 80 empezó a perder esa condición, pasando de ser exportador a importador, en parte por falta de crecimiento en la frontera agrícola, el deterioro natural de las tierras agrícolas y su menor rendimiento.

La FAO señala que el "suelo es un recurso esencial para la reproducción de la vida en el planeta, pues proporciona nutrientes, agua y minerales para el desarrollo de plantas y árboles, almacena carbono y es hogar de miles de animales; más aún, es el asiento natural para la producción de alimentos y materias primas de los cuales depende la sociedad y el espacio donde se desarrollan actividades socioeconómicas (FAO, 2009b, 2010; Porta *et al.*, 2015).

Al suelo se le considera un recurso finito y renovable, las actividades humanas pueden afectar su calidad y fertilidad.

B



En el sector agrícola, la producción agrícola puede intensificarse por medio de la tecnología o restauración.

En el estudio "Suelo agrícola en México: retrospección y prospectiva para la seguridad alimentaria, elaborado por Agustín Rojas Martínez y Felipe Torres Torres, investigadores del Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, considera que la seguridad alimentaria en México tiene ante sí dos elementos estratégicos, los alimentos deben de producirse internamente para alcanzar la autosuficiencia y debe estar dispuesto a pagar el costo de producirlos internamente, cualquiera que esta sea, en su opinión, la frontera agrícola en México esta casi agotada, sin que produzca los alimentos que demanda el crecimiento poblacional del país.

Por otro lado, destaca que existen países como China, India y los países árabes que adquieren superficies en otras naciones para salvaguardar su seguridad alimentaria, lo cual se convierte en una amenaza para las soberanías nacionales e incrementan la vulnerabilidad alimentaria.

Determinan que el 63% del suelo en el país presenta algún grado de deterioro, que el porcentaje restante no padece degradación aparente y en ellos se desarrollan actividades sustentables. La degradación del suelo, de acuerdo con los autores, representa una amenaza para la seguridad alimentaria del país. En el año de 2018, la FAO estimó que el 12.3% del territorio nacional conformaba la superficie cultivable (23.98 millones de hectáreas).

Por ello, es necesario que dentro de las políticas públicas se incorporen diferentes instrumentos que promuevan el desarrollo de las actividades agrícolas en México para lograr la autosuficiencia alimentaria, paliar los efectos del cambio climático, y la restauración de los suelos agrícolas.

RÉGIMEN FISCAL DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, SÍLVICOLAS, GANADERAS Y PESQUERAS

Los cambios aprobados en el Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 2022 afectaron significativamente a las personas físicas dedicadas a las actividades primarias de la economía, toda vez que limitaron los instrumentos de política pública que les permitían hacer frente a las pérdidas que sufren por cambios climáticos.



Personas físicas (Ejidatarios, comuneros, ganaderos, pescadores, silvicultores, apicultores)		
Concepto	Disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2021 actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras	Régimen simplificado de Confianza (RSC)
Impuesto al Valor Agregado	Tienen derecho a recuperar el IVA que pagan en sus compras de bienes y servicios (16%)	Si aplican la exención de 900 mil pesos en el ISR, no tendrán derecho a a recuperar el IVA del 16% que pagan en sus compras y servicios.
Impuesto sobre la Renta		
Ingresos sujetos al pago de impuesto	Hasta 1,308,452 pesos no pagan impuesto	Hasta 900 mil pesos no pagarán impuesto, siempre que sus ingresos totales sean por estas actividades.
	a, De 300 mil a 1,308.452 no pagarían impuesto. b. De 1,308,452 a 3.5. millones tendrían un descuento en el ISR del 40%.	De 300 mil a 3.5. millones de pesos pagarán ISR del 1% al 2.5%.
Si tienen ingresos mayores a 3.5 millones de pesos.	De 1,308,452 y hasta 46,496,240, tienen derecho a una reducción del ISR del 40%.	Si sus ingresos son mayores a 3.5 millones NO PUEDEN ESTAR EN ESTE NUEVO RÉGIMEN , desde el primer peso deberán pagar impuestos, la tasa de ISR pudiendo llegar al hasta el 35%.

AFECTACIÓN A EJIDOS Y COMUNIDADES

En la exposición de motivos de las reformas al ISR aprobadas para el año de 2022, el Ejecutivo Federal hace mención expresa que las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras tributarán en el Régimen



simplificado de Confianza, el texto de los artículos propuestos por el Ejecutivo, como no guardan congruencia con la exposición de motivos, la cual se acompaña a la presente para una mejor ilustración.

“12. Eliminación de personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras **En virtud de que las personas físicas que realicen actividades agrícolas ganaderas, silvícolas o pesqueras, migrarán al nuevo Régimen Simplificado de Confianza,** se propone reformar el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar a las personas físicas que aplicarán el nuevo régimen. Asimismo, se plantea derogar el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que su contenido resultará inaplicable, toda vez que las personas físicas que realicen las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos del nuevo esquema de tributación.

13. **Tributación de las personas morales de derecho agrario El artículo 74-B** de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé un esquema de tributación para las personas morales de derecho agrario que obtengan ingresos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando se encuentren constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley.

Toda vez que, dichos contribuyentes accederán a los nuevos regímenes simplificados que se plantea incorporar a la Ley del





Impuesto sobre la Renta, acogiéndose a los beneficios que establecen dichos esquemas de tributación, **se plantea derogar el referido artículo**

Por lo anterior, los ejidatarios y comuneros que realizan actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y/o pesqueras, son afectados gravemente, toda vez que de acuerdo con el artículo 113-E a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la Fracción I de su octavo párrafo expresamente señala que las personas que sean como socios, accionistas o integrantes de personas morales no podrán tributar en este nuevo régimen.

“SECCIÓN IV
DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

.....
No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

I. Sean socios, accionistas o **integrantes de personas morales** o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

.....” **Énfasis añadido.**

Esto es así, toda vez que de acuerdo con los Artículos noveno, 98 y 99 los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica propia, por lo que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta son consideradas como personas morales.





“Artículo 9o.- **Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.**

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y





IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.”

Lo anterior, queda confirmado por lo establecido en el artículo 7° y 74°, fracción I de la Ley del ISR en el que expresamente se reconoce al Ejido y comunidades (personas de derecho agrario), como una persona moral, tal como se puede observar a continuación:

“Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

.....”

**“CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS
Y PESQUERAS**

Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:

I. **Las personas morales de derecho agrario** que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

.....”

En consecuencia, la reforma fiscal para 2022 en materia del sector primario afecta gravemente a las personas físicas dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, sin considerar que este sector es estratégico para el país, no sólo en el ámbito económico, sino como parte de la suficiencia alimentaria nacional.





III. Propuestas

Los Diputados y Diputadas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ponemos a consideración de esta H. soberanía propuestas de modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta en beneficio de las personas físicas que participan en el sector primario de la economía, entre los cuales se encuentran los agricultores, pequeños propietarios, ejidatarios comuneros, integrantes de sociedades cooperativas, ganaderos.

En adición a lo anterior, se impulsan propuestas para avanzar en la suficiencia alimentaria del país mediante la restauración de suelos agrícolas.

Por otra parte, esta propuesta pretende solucionar la problemática existente en relación a que los ejidatarios y comuneros no pueden tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que a continuación se exponen a continuación se exponen las propuestas señaladas:

Ingresos exentos por actividades realizadas por sector primario

Reformar el Artículo 74 del Capítulo VIII Régimen de actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta para incorporar a las personas físicas al régimen progresivo de tributación que dicho capítulo contempla para el sector primario, considerando que este sector es estratégico para salvaguardar la seguridad alimentaria de la población, incorporando las siguientes prerrogativas:

1. Exentar del pago del Impuesto sobre la Renta a los ingresos que reciban por las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras hasta por 40 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización;
2. Por los ingresos que de hasta 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización tendrán una reducción en el Impuesto sobre la Renta equivalente al 40%, teniendo derecho a los ingresos exentos a que se refiere el numeral 1 anterior. y;



3. Cuando los ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras sean mayores a 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por el excedente deberán pagar el impuesto correspondiente.

Para mayor ejemplo, en el siguiente cuadro comparativo se acompañan los textos propuestos en esta iniciativa comparándolos contra la Ley del ISR vigente.

LISR VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 74. ...	Artículo 74. ...
I. a II. ...	I. a II. ...
Sin correlativo	III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en elejercicio, de 20 veces el salario mínimo general elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el	Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresosprovenientes de dichas actividades hasta por un monto, en elejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados



salario mínimo general elevado al año. El límite de 200 veces el salario mínimo, no será aplicable a ejidos y comunidades. En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el salario mínimo general elevado al año. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. **En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.** Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.



LISR VIGENTE	INICIATIVA
<p>Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el salario mínimo general elevado al año, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el salario mínimo general elevado al año, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p>	<p>Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el, valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, según corresponda, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley</p>



LISR VIGENTE	INICIATIVA
...	...
<p>Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p>	<p>Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.</p>
....	...



Ingresos parciales por actividades realizadas en el sector primario

Se propone a esta Soberanía la adición de un Artículo 74-A al Capítulo VIII Régimen de actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable a aquellos contribuyentes que realizan parcialmente actividades agrícolas y cuyos ingresos no sean mayores a 8 veces a el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, con esta propuesta se reconoce el derecho a participar en el gasto público de una manera proporcional y equitativa.

Ley Vigente	Iniciativa
Sin correlativo	Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, del valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Personas Físicas integrantes de Personas morales de Derecho Agrario

Se propone a esta Soberanía la incorporación de un Artículo 74-C al Capítulo VIII Régimen de actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta para otorgar certidumbre y seguridad jurídica a los ejidatarios y comuneros integrantes de personas morales de morales de Derecho Agrario para otorgarles el derecho a decidir



si deciden incorporarse al Régimen Simplificado de Confianza o tributar conforme al capítulo VIII del Título II de la Ley del ISR.

Ley Vigente	Iniciativa
Sin correlativo	<p>Artículo 74-C. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y que a su vez estén reconocidas como ejidatarios o comuneros en el Registro Nacional Agrario al contar con cuando menos un certificado o ser reconocidos por mandato judicial, podrán optar por pagar sus contribuciones conforme a las disposiciones contenidas en este Capítulo o bien, tributar conforme a la sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>La excepción prevista en el noveno párrafo del artículo 113-E de esta Ley se aplicará aún y cuando el contribuyente ejerza el derecho al acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado que le corresponda.</p>

Seguridad alimentaria

Deducción de terrenos agrícolas

Adición de un artículo 74-D al Capítulo VIII Régimen de actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta para establecer la posibilidad de deducir los terrenos agrícolas en el ejercicio que se adquieran.



La seguridad alimentaria debe ser una prioridad de cualquier Gobierno, México, por ello, para incentivar las inversiones en el sector agrícola, y ampliar el aprovechamiento de las tierras cultivables en México, incentivando su recuperación y un mejor aprovechamiento, es que se propone la deducción al 100% de las compras de terrenos destinados exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderas.

Esta propuesta tiene un fin extra-fiscal que pretende incentivar la inversión en el sector primario, que si bien, durante 2020 y en los últimos años ha tenido una recuperación, la misma aún no se ve reflejada en la producción de granos como el maíz, cifras recientes, estiman que México durante 2020 importó 17 millones de toneladas de maíz, principalmente de Estados Unidos de América

Por lo anterior, se propone a esta soberanía establecer la posibilidad de deducir al 100% la adquisición de terrenos destinados a actividades agrícolas y ganaderas con el objetivo de avanzar en lograr la soberanía alimentaria de México mediante la adición de un Artículo 74-D como sigue:

Ley Vigente	Iniciativa
Sin correlativo	Artículo 74 D.- Las personas físicas y morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas o ganaderas, que adquieran terrenos cuyo uso hubiese sido para actividades agrícolas o ganaderas, y que los utilicen únicamente para estos fines, podrán deducir el monto original de la inversión de los mismos, de la utilidad fiscal que se genere por dichas actividades en el ejercicio en que se adquieran y en los tres ejercicios inmediatos siguientes hasta agotarlo, siempre que dichos terrenos se utilicen exclusivamente para las labores agrícolas o ganaderas. Esta deducción deberá de considerarse en la determinación





	<p>del impuesto a que hacen referencia el séptimo párrafo del artículo 74 de esta Ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considera que los terrenos se destinan exclusivamente a labores agrícolas o ganaderas cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por estos conceptos representan el 90% de los ingresos de la persona física o moral.</p> <p>Al efecto, las personas físicas y morales deberán de conservar cuando menos dichos terrenos por un periodo no menor a 10 años.</p> <p>En caso de enajenar el terreno deducido conforme a este artículo en un período menor a 10 años, deberán de recalcular el impuesto determinado en los años en que se aplicó la deducción del terreno, eliminando del resultado fiscal, la deducción aplicada conforme a es este artículo, debiendo pagar, en su caso, el impuesto correspondiente.</p>
--	--

Es importante destacar que la deducción de terrenos que se propone incorporar sólo será de terrenos que hubieren sido destinados a actividades agrícolas y ganaderas, toda vez que la propuesta pretende incentivar la producción en las áreas incluidas dentro de la Frontera Agrícola que estén abandonados, o que por medio de inversiones en su recuperación, pudieren volver a ser productivos en beneficio de todos los mexicanos.

Mediante estas propuestas los Diputados y Diputadas del Partido Acción pretendemos reconocer la importancia que ha tenido el sector primario en el desarrollo económico del país, y sobre todo, beneficiar a uno de los sectores que en los últimos tres años a sufrido mermas importantes en los apoyos por



parte del Gobierno Federal al recortar año con año el presupuesto a los programas destinados al sector rural.

Por lo anteriormente expuesto, con la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 74-A, 74-C Y 74-D AL CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS DEL TÍTULO II LA LEY DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO ÚNICO.- ARTÍCULO 74. ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN III Y REFORMA A LOS PÁRRAFOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO; ADICION DE LOS ARTÍCULOS 74. A, 74. C, 74. D AL CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS DEL TÍTULO II LA LEY DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo 74. ...

I. a II. ...

III. Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...





Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. **En el caso de las personas físicas, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 40 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.** Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas **físicas y morales** que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 40 ó 20 veces el, valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, **según corresponda**, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un **40% tratándose de personas físicas y un 30% para personas morales.** Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

...

Las personas **físicas y morales** que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los



montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

...

Artículo 74-A. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las citadas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, del valor anual de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 74-C. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y que a su vez estén reconocidas como ejidatarios o comuneros en el Registro Nacional Agrario al contar con cuando menos un certificado o ser reconocidos por mandato judicial, podrán optar por pagar sus contribuciones conforme a las disposiciones contenidas en este Capítulo o bien, tributar conforme a la sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La excepción prevista en el noveno párrafo del artículo 113-E de esta Ley se aplicará aún y cuando el contribuyente ejerza el derecho al acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado que le corresponda.

Artículo 74 D.- Las personas físicas y morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas o ganaderas, que adquieran terrenos cuyo uso hubiese sido para actividades agrícolas o ganaderas, y que los utilicen únicamente para estos fines, podrán deducir el monto original de la inversión de los mismos, de la utilidad fiscal que se genere por dichas actividades en el ejercicio en que se adquieran y en los tres ejercicios inmediatos siguientes hasta agotarlo, siempre que dichos terrenos se utilicen exclusivamente para las labores agrícolas o ganaderas. Esta deducción deberá de considerarse en la determinación del impuesto a que hacen referencia el séptimo párrafo del artículo 74 de esta Ley.



Para los efectos de este artículo, se considera que los terrenos se destinan exclusivamente a labores agrícolas o ganaderas cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por estos conceptos representan el 90% de los ingresos de la persona física o moral.

Al efecto, las personas físicas y morales deberán de conservar cuando menos dichos terrenos por un periodo no menor a 10 años.

En caso de enajenar el terreno deducido conforme a este artículo en un período menor a 10 años, deberán de recalcular el impuesto determinado en los años en que se aplicó la deducción del terreno, eliminando del resultado fiscal, la deducción aplicada conforme a es este artículo, debiendo pagar, en su caso, el impuesto correspondiente.

Transitorio.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las personas físicas y morales podrán aplicar lo dispuesto en el Artículo 74 D por los terrenos destinados exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderos adquiridos durante los ejercicios fiscales de 2020 y 2021.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de abril de 2022.

Diputada Patricia Terrazas Baca

Las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritz Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>